

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 116

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para requerir el establecimiento de programas de seguridad y protección de todos los pacientes y visitantes en todas las instituciones hospitalarias públicas y privadas a fin de desarrollar e implantar medidas que contribuyan a la prevención de actos delictivos en éstos y se adopten procedimientos para garantizar la protección del público; declarar la política pública; definir los deberes y facultades del Secretario de Salud para cumplir con los propósitos de esta Ley; fijar responsabilidades y deberes a las instituciones hospitalarias en la implantación de medidas de seguridad; facultar al Secretario de Salud para que adopte los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; imponer penalidades; establecer condiciones para el licenciamiento de los hospitales y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este año 2016 ha comenzado con trágicas muertes e incidentes delictivos que son reprochados por nuestra sociedad. Entre éstos, ocurridos en este mes de enero se encuentra el asesinato de una joven madre de 18 años, asesinada en el Hospital San Antonio de Mayagüez. Dicho crimen ha provocado que todas y todos, como país, nos dediquemos a evaluar las medidas de seguridad que existen en nuestros hospitales.

Actualmente, la Ley 133-1999, según enmendada (que fue el P. del S. 1256 de la autoría de varios legisladores de los dos partidos políticos principales) dispone medidas de seguridad específicas, que deben tomar las instituciones hospitalarias con respecto a los recién nacidos e infantes en sus instalaciones. Dicha Ley, ha demostrado ser muy efectiva, ayudando a reducir el número de robos y secuestros de menores, que en la década de los '90 se convirtió en una grave amenaza a la seguridad pública puertorriqueña.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, siguiendo el ejemplo de aquél esfuerzo realizado por la seguridad pública de las niñas y niños recién nacidos, hoy nos tomamos a la tarea de ampliar nuestros estatutos y establecer normas de seguridad para todos los hospitales en Puerto Rico. De esta forma, nos colocamos a la altura de nuestros tiempos y, a la vez, promovemos la seguridad de la comunidad en general, en lugares que deben ser remansos de paz y armonía, para la recuperación de pacientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley sobre la Protección y Seguridad en
3 las Instituciones Hospitalarias de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la seguridad,
6 la integridad física y el mejor bienestar emocional de todas las personas en un hospital o
7 institución hospitalaria en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo
8 tanto, es imperativo desarrollar todas aquellas medidas y estrategias dirigidas a prevenir la
9 comisión de los delitos en las instituciones hospitalarias públicas y privadas de nuestro país.
10 El Gobierno de Puerto Rico en su ineludible compromiso con la seguridad de nuestros
11 ciudadanos y ciudadanas, promoverá las iniciativas que deberán ser adoptadas por las
12 instituciones hospitalarias para desarrollar normas, sistemas y procedimientos de seguridad
13 con el fin de prevenir la comisión de delitos dentro de las mismas. La implantación de
14 medidas de seguridad y el uso de sistemas tecnológicos para la prevención de delitos será de
15 carácter mandatorio para las instituciones hospitalarias.

1 A fin de hacer cumplir esta política pública de manera consecuente se promoverá el
2 aunar los recursos, las iniciativas y los programas de la seguridad y protección entre el sector
3 público y privado.

4 Artículo 3.- Definiciones

5 Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a
6 continuación:

7 1.- "Departamento"- es el Departamento de Salud de Puerto Rico.

8 2.- "Estado"- es el Gobierno de Puerto Rico.

9 3.- "Hospital" o "Instituciones Hospitalarias "- significa una institución que provee servicios a
10 la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para enfermedades
11 o lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados, servicios pediátricos, salas de
12 recién nacidos, unidad de cuidado intensivo neonatal, incluyendo hospitales generales,
13 especiales y otros tipos de hospitales; y facilidades relacionadas con los mismos, tales como:
14 áreas de cuidado intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes, servicios de rayos X y
15 radioterapia, laboratorios clínicos y de patología anatómica y otros; consultorios médicos para
16 pacientes externos, departamentos de consulta externa, facilidades de servicios centrales y de
17 servicios afines que operan en combinación con hospitales, pero no incluye instituciones que
18 provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye además, establecimiento
19 dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer diagnóstico,
20 tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce (12) horas consecutivas, a dos (2) o
21 más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo alguna
22 dolencia, enfermedad, lesión o deformidad; toda oficina, consultorio o casa de un médico,
23 donde se reciban mujeres en estado de embarazo para ser atendidas o tratadas durante el

1 aborto, parto o puerperio, independientemente del número de pacientes y de la duración de la
2 estancia; disponiéndose que no se entenderá como hogar de familia, la parte o sección de la
3 vivienda donde un médico tenga su dispensario médico o atienda casos aunque el mismo esté
4 considerado parte integrante, en términos de planta física de su residencia. No obstante, las
5 disposiciones de la oración anterior, no se considerará hospital, dentro del significado de esta
6 Ley, la oficina, casa o consultorio de un médico cuando ocurra un parto o aborto en ellos en
7 forma súbita o inesperada, y en circunstancias tales que impidan el traslado inmediato de la
8 paciente a un hospital, pero en tal caso la paciente sólo podrá ser atendida por el médico en su
9 oficina, casa o consultorio en tanto se efectúe el traslado de la paciente al hospital que
10 corresponda y tal traslado habrá de hacerse dentro de un período de tiempo no mayor de doce
11 (12) horas.

12 4.- "Delito"- es la conducta humana definida como castigable, según ésta sea definida por el
13 Código Penal de Puerto Rico o cualquier otra ley estatal o federal.

14 5.- "Secretario"- es el Secretario o Secretaria de Salud de Puerto Rico.

15 Artículo 4.- Facultades y deberes del Secretario de Salud

16 El Secretario tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los
17 propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una
18 limitación, los siguientes:

19 1.- Será el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública
20 enunciada en esta Ley.

21 2.- Podrá emitir los indicadores que regirán los procedimientos y las medidas de
22 seguridad que adoptarán las instituciones hospitalarias públicas y privadas para cumplir con
23 los siguientes propósitos:

1 a) prevenir la comisión de delitos en las instituciones hospitalarias, en especial, los
2 asesinatos, secuestros, robos a mano armada, “carjackings”, agresión sexual y agresión contra
3 el personal que trabaje en dichas instituciones

4 3.- Al diseñar los procedimientos para la seguridad de los hospitales, se tomará en
5 consideración el tamaño del hospital y localización de cada institución hospitalaria.

6 4.- Requerir toda clase de informes relacionados con las medidas de seguridad y
7 protección implantadas en los hospitales a fin de evaluar la eficiencia y efectividad de las
8 mismas.

9 5.- Solicitar o contratar los servicios de peritos o consultores en sistemas de seguridad
10 y de tecnología aplicable a la seguridad en los hospitales para que colaboren en el análisis y
11 evaluación de los programas de seguridad y protección en las instituciones hospitalarias.

12 6.- Cuando resulte conveniente y necesario, coordinará con las agencias de seguridad
13 pública, federales y estatales, para que brinden apoyo y asistencia técnica en torno a métodos
14 de prevención de comisión de delito.

15 7.- Prescribir, enmendar y hacer cumplir los reglamentos y las normas para el
16 desarrollo, establecimiento y ejecución de los programas de seguridad y protección de
17 conformidad a los parámetros contenidos en esta Ley.

18 8.- Efectuar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias a fin de asegurarse
19 que las instituciones hospitalarias están cumpliendo a cabalidad con las disposiciones
20 estatutarias y reglamentarias sobre las medidas de seguridad o con las órdenes dictadas de
21 acuerdo a esta Ley.

22 9.- Evaluar la política interna y procedimientos de prevención establecidos por los
23 hospitales para determinar si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.

1 10.- Promover la participación y colaboración entre el sector público y privado en el
2 desarrollo de campañas de orientación a la comunidad dirigidas a ofrecer información en
3 torno a métodos, técnicas y medidas que contribuyan de manera eficaz a la prevención de
4 comisión de delito en las instituciones hospitalarias.

5 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus
6 propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida al Secretario,
7 la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o
8 autoridad de otra manera conferida a ésta. El Secretario tendrá los poderes enumerados en
9 esta Ley, así como todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean
10 apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los
11 poderes antes mencionados y para alcanzar los fines de esta Ley.

12 Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de las Instituciones Hospitalarias

13 Todos los hospitales públicos y privados estarán obligados a establecer programas de
14 seguridad y protección con el propósito de prevenir la comisión de delitos en dichas
15 instalaciones. Los programas de seguridad y protección deberán ser diseñados, desarrollados
16 e implantados incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes medidas y procedimientos de
17 seguridad:

18 1.- El uso de formas de identificación a las personas visitantes en el hospital.

19 2.- Instalación de cámaras de video o circuitos cerrados con su correspondiente equipo
20 de grabación a ser localizadas en áreas sensitivas del hospital tales como ascensores, pasillos
21 de las unidades especializadas, en las entradas y salidas, áreas de escaleras, salidas de
22 emergencia con el propósito de mantener continua vigilancia, monitoría y supervisión de
23 dichas áreas durante las veinticuatro (24) horas del día.

1 3.- Adoptar un estricto procedimiento para la identificación de los empleados,
2 personal voluntario y personal autorizado para atender a los pacientes. Las identificaciones de
3 estos empleados deberán proveer una fotografía del poseedor, con el nombre, puesto o
4 funciones que desempeña y el área a la que está adscrito. Además, deberán estar debidamente
5 uniformados de acuerdo a los requisitos y distintivos instituidos por el hospital.

6 5.- Promulgar y divulgar la política institucional y los procedimientos de seguridad y
7 protección adoptados por el hospital a fin de orientar a la comunidad en general.

8 6.- Preparar un plan de adiestramiento y capacitación dirigido a todo el personal de la
9 institución hospitalaria con el propósito de ofrecer orientación e información en torno a las
10 medidas de seguridad, técnicas y métodos que contribuyan a la prevención de la comisión de
11 delito. Estos programas de adiestramientos se ofrecerán periódicamente conforme a las
12 circunstancias y necesidades de cada hospital.

13 7.- Desarrollar un plan de alerta y movilización que entre en vigor en la eventualidad
14 de que surja cualquier situación o incidente que amenace la seguridad dentro de la institución.
15 Este plan deberá contemplar la inmediata movilización del personal de seguridad y cualquier
16 otro personal de la institución hospitalaria para que brinden la ayuda que sea necesaria en la
17 implantación de las medidas de seguridad instrumentadas. Además, se establecerán rondas de
18 rutina por guardias de seguridad uniformados.

19 8.- Diseñar e implantar un formulario con el propósito de describir cualquier incidente
20 que ocurra en el hospital, que pueda llevar a cualquier persona prudente y razonable a la
21 sospecha de que tal incidente puede amenazar la integridad física y la seguridad de cualquier
22 persona. Esta información deberá ser notificada de inmediato a la Policía de Puerto Rico, a la

1 administración del hospital y a las otras instituciones hospitalarias de la comunidad, a fin de
2 que tomen conocimiento de tales incidentes y se adopten medidas cautelares y de prevención.

3 Artículo 6.- Condiciones y requisitos de licenciamiento a los hospitales

4 El Departamento de Salud deberá considerar como parte del desarrollo,
5 establecimiento y ejecución de normas para el licenciamiento de los hospitales públicos y
6 privados los programas de seguridad y protección diseñados e implantados para prevenir la
7 comisión de delitos en dichas instituciones hospitalarias.

8 El Secretario podrá suspender provisional o de forma permanente, denegar o revocar
9 la licencia que autoriza la operación de una institución hospitalaria cuando considere que se
10 han violado las disposiciones de esta Ley o del reglamento promulgado en virtud de la misma
11 o de cualquier otro reglamento que sea de aplicación de acuerdo a los requisitos y guías de
12 seguridad adoptados mediante esta legislación, y se determine que la violación constituye un
13 perjuicio al interés y la seguridad pública.

14 Las vistas administrativas que se lleven a cabo para aplicar este Artículo se registrarán
15 conforme al Reglamento para Facilidades de Salud en Puerto Rico, promulgado por el
16 Departamento de Salud en virtud de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según
17 enmendada.

18 Artículo 7.- Reglamentación

19 El Secretario de promulgará y adoptará dentro de los treinta (30) días de aprobada esta
20 Ley todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la
21 política pública aquí enunciada y las disposiciones contenidas en esta legislación. El
22 Secretario enmendará la reglamentación pertinente, según fuera el caso, para establecer guías
23 o normas a la luz de la intención y los propósitos que persigue esta Ley.

1 Artículo 8.- Penalidades

2 Se faculta al Secretario a imponer sanciones y multas administrativas, contra cualquier
3 persona natural o jurídica, o institución hospitalaria, que a sabiendas viole cualquier
4 disposición establecida en esta Ley, las reglas y reglamentos u órdenes emitidas por él en
5 virtud de la presente. La multa administrativa máxima impuesta no excederá de cinco mil
6 (5,000) dólares por cada infracción.

7 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

8 Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de
9 esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las
10 restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor, y no serán afectadas por la
11 declaración de nulidad o inconstitucionalidad.

12 Artículo 10.-Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, a
14 los efectos de la implantación de los sistemas de protección y seguridad del público, se
15 provee un período de ciento ochenta (180) días para que las instituciones hospitalarias puedan
16 establecer las medidas, sistemas y procedimientos de seguridad conforme lo requiere esta Ley
17 y la reglamentación que prescriba el Secretario.